

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

E S D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	RAD: No. 76520311000120200008100
DEMANDANTE:	MARIA ABILIAN BETANCOURT BETANCOURT
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MUÑOZ HOYOS

ARLES OSORIO SEPULVEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor Jorge Enrique Muñoz Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.350.067 de Medellín, igualmente mayor y de esta vecindad, de la manera más respetuosa, procedo en los términos y oportunidad de ley, a dar contestación de la demanda contenida en el referido proceso, como se indica a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer las siguientes consideraciones:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es cierto, en razón a lo siguiente:

1- La cuota mensual de diciembre fue pagada por el señor Jorge Enrique Muñoz Hoyos, el día 04-12-2018, a través de transferencia bancaria de su cuenta de ahorros del Banco Caja Social, por valor de \$800.000, con destino a la cuenta bancaria No. 24085682632, a nombre de la señora María Abilian Betancourt, como consta en la tirilla y comprobante de transferencia No. 21625357 del Banco Caja Social de la ciudad de Cali-Valle, la cual se anexa a la presente.

2- En cuanto a la cuota adicional de diciembre de 2018, cuotas alimentarias y adicionales de los años 2019-2020, éstas no son exigibles en virtud de la Sentencia de Divorcio No.345 por medio de la cual, los ex cónyuges acordaron atender sus obligaciones alimentarias por su propia cuenta (Confusión), aprobado por el juez en la referida providencia judicial, la cual hace tránsito a cosa juzgada, entendida ésta, como el pago efectivo de la obligación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de sustento fáctico y jurídico su demanda, además, en consideración a las siguientes:

EXCEPCIONES

1- PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION: Art.1626 del Código Civil.

La cuota alimentaria pactada para pagar el mes de diciembre de 2018, fue cancelada por mi prohijado, de manera oportuna a través de transferencia bancaria de su cuenta de ahorros del Banco Caja Social por valor de \$800.000, con destino a la cuenta bancaria No. 24085682632, a nombre de la señora María Abilian Betancourt, como consta en la tirilla y comprobante de transferencia No. 21625357 del Banco Caja Social de la ciudad de Cali-Valle, demostrándose con ello, el pago de la obligación exigible a la fecha.

2- LA CONFUSION: Art.1724 del Código Civil.

En cuanto a la cuota adicional de diciembre de 2018, cuotas alimentarias y adicionales de los años 2019-2020 y 2021, éstas no son legalmente exigibles, en virtud a la confusión como forma de extinción de las obligaciones, a saber:

El señor Jorge Enrique Muñoz y la señora María Abilian Betancourt, en ejercicio de su autonomía y expresa voluntad, acordaron en su divorcio, ser ellos mismos y cada uno acreedores y deudores de su asistencia alimentaria, como consta en la Sentencia de Divorcio No.345 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, donde el mismo aprueba en su artículo tercero "Respecto a los cónyuges, condición que asumen a virtud de lo aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, no tendrán obligación de vivir juntos, lo que harán en residencias separadas e igualmente al no existir disposición de ellos en contrario, que fuera fruto de la autonomía de la voluntad, cada cual atenderá sus obligaciones

alimentarias muto propio", es decir, que en cada uno de ellos concurre la calidad de acreedor y deudor.

Como consecuencia de lo anterior, se verifica de derecho una confusión que extingue la obligación y produce iguales efectos que el pago.

De igual forma, se complementa la voluntad de los divorciados, con lo dispuesto en la Sentencia No. 279 del mismo juzgado tercero de familia, por medio de la cual, se aprueba la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION Y LA CONFUSION, formuladas en el presente escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario y bienes de mi prohijado.

PRUEBAS

Solicito al despacho, se incorporen y tenga como pruebas, las siguientes:

- 1- Sentencia de Divorcio No. 345 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.
- 2- Sentencia No. 279 del Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira (Liquidación de Sociedad Conyugal).
- 3- Comprobante de transferencia No. 21625357 del Banco Caja Social.
- 4- Registro civil de matrimonio (inscripción de divorcio).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se funda el presente memorial exceptivo en los artículos 442 y 443 del CGP, y la demás normatividad legal vigente que sea de aplicabilidad a esta Litis.

ANEXOS

Los aludidos en el acápite de pruebas.

Arles Osorio Sepúlveda

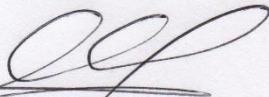
*Abogado
Especializado*

NOTIFICACIONES

La parte demandante y a su apoderado judicial en la dirección expuesta en la demanda del acápite respectivo.

A mi mandante y el suscrito las recibirán en su despacho, o en el correo electrónico arlesosorio@gmail.com.

De la Señora Juez,



ARLES OSORIO SÉPULVEDA
C.C. No 16.281.272 de Palmira
T.P. No 106547 del C. S de la J.

Calle 37 No. 44 - 80 Teléfono: 3153871341 E-mail: arlesosorio@gmail.com